



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003950-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03279-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03279-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por la **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL** representada por Marina Navarro Mangado en calidad de Directora Ejecutiva¹, contra el OFICIO N° D000325-2023-IN-SG-OACGD notificado a través del correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2023, a través del cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

"1. Copia de la Agenda y del Acta de la REUNIÓN DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL ALTO MANDO POLICIAL: 1. GENERAL DE POLICÍA RAÚL ALFARO ALVARADO – COMANDANTE GENERAL PNP 2. GRAL PNP VICENTE ALVAREZ – INSPECTORÍA PNP 3. GRAL PNP JORGE ANGULO TEJADA – JEFE DEL ESTADO MAYOR, de fecha 13 de enero de 2023, llevada a cabo en la Sala de Reuniones del Despacho Ministerial.

2. Copia de la Agenda y del Acta de la REUNIÓN DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL ALTO MANDO POLICIAL GRAL. PNP RAÚL ALFARO ALVARADO - COMANDANTE GENERAL PNP; GRAL VICENTE ÁLVAREZ - INSPECTOR GENERAL PNP, GRAL. JORGE ANGULO TEJADA - JEFE DEL ESTADO MAYOR; GRAL. OSCAR ARRIOLA DELGADO – DIRINCRI Y EQUIPO DEL ALTO MANDO, de fecha 16 de enero de 2023, llevada a cabo en la Sala de Reuniones del Despacho Ministerial.

¹ Si bien no se adjunta poder que acredite la representación de la aludida ciudadana, sin embargo, de la revisión efectuada por este colegiado de la razón social en la página oficial de Consulta RUC de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>), se ha podido corroborar su calidad de representante de la aludida persona jurídica privada.

3. *Copia de la Agenda y del Acta de la REUNIÓN SOBRE “EL PLANEAMIENTO A NIVEL NACIONAL DE LA CONFLICTIVIDAD” DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL MINISTRO DE DEFENSA, EN LA QUE PARTICIPAN: - TNTE. GENERAL PNP (R) VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ – MINISTRO DEL INTERIOR - TNTE. GENERAL PNP (R) HÉCTOR LOAYZA ARRIETA – ASESOR II DESPACHO MINISTERIAL – GENERAL PNP (R) MARIO MORENO ALVARADO - DIGIMIN - GENERAL RAÚL ALFARO ALVARADO – COMANDANTE GENERAL PNP - GENERAL GREGORIO MARTÍN VILLALON TRILLO – DIRECTOR DE INTELIGENCIA PNP - GENERAL VICTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO – JEFE DE LA REGIÓN, de fecha 17 de enero de 2023, llevada a cabo en el CENTRO DE MONITOREO PUESTO DE COMANDO FAP – SÓTANO AV. DE LA PERUANIDAD S/N JESÚS MARÍA.*

4. *Copia de la Agenda y del Acta de la REUNIÓN CON EL GRAL. DE POLICÍA RAÚL ALFARO, COMANDANTE GENERAL PNP, de fecha 23 de enero de 2023, llevada a cabo en la Sala de Reuniones del Despacho Ministerial.*

5. *Copia de la Agenda y Acta de la reunión del Ministro del Interior con el SR. BALTAZAR LANTARON NUÑEZ, de fecha 20 de diciembre de 2022.*

6. *Copia de la Agenda y del Acta de otras reuniones del Ministerio del Interior con el Comandante General de la PNP durante diciembre de 2022 y enero de 2023.”*
[sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2023, la entidad remitió al recurrente el OFICIO N° D000325-2023-IN-SG-OACGD, a través del cual la entidad atendió el requerimiento del administrado, asimismo, se aprecia que el referido correo electrónico, adjunto un archivo en formato PDF denominado “PLATAFORMA DE GESTION AGENDAS OFICIALES DM.pdf”.

Con fecha 26 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

5. *De acuerdo con el Oficio N° D000325-2023-IN-SG-OACGD, que da respuesta a mi pedido de información pública, el Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio del Interior, elaboró el Memorando N° 000037-2023/IN/GA de 05SET2023, en el que supuestamente brinda la información solicitada. No obstante, este documento no ha sido remitido a mi persona. El Único documento que fuera remitido es el archivo PDF titulado “PLATAFORMA DE GESTIÓN DE AGENDAS OFICIALES”.*

6. *En ese sentido, la respuesta del Ministerio del Interior se encuentra incompleta, al no haberse trasladado a mi persona el Memorando elaborado por el Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio del Interior.*

(…)

7. *Ahora bien, de la información que fue entregada, esto es, el PDF titulado “PLATAFORMA DE GESTIÓN DE AGENDAS OFICIALES”, se observa que el mismo contiene la misma información que se encuentra disponible a través del aplicativo web de Agendas Oficiales en la siguiente dirección de enlace:
<https://visitas.servicios.gob.pe/agenda/main-agenda-pte.php?ruc=20131366966>.*

8. *Así, la información entregada únicamente hace referencia a los nombres y apellidos de las personas que se reunieron con el Ministro del Interior, la fecha, hora de inicio y fin de la reunión, el asunto y el lugar. Sin embargo, la información solicitada es la copia de la Agenda y del Acta de seis reuniones específicas.*

(...)

11. Siendo esto así, la respuesta proporcionada por el Ministerio del Interior no guarda congruencia con lo solicitado y, por lo tanto, constituye una vulneración de mi derecho de acceso a la información pública.

(...)"

Asimismo, la recurrente adjuntó la información que fue entregada por la entidad conforme se aprecia de la siguiente imagen:

PLATAFORMA DE GESTION DE AGENDAS OFICIALES						
Cargo	Nombres y Apellidos	Fecha	Hora inicio	Hora fin	Asunto	Lugar específica
MES DE DICIEMBRE DE 2022						
HUERTA OLINAS WILLY ARTURO						

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003630-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de octubre de 2023², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² Notificada a la entidad el 31 de octubre de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, la recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“1. Copia de la Agenda y del Acta de la REUNIÓN DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL ALTO MANDO POLICIAL: 1. GENERAL DE POLICÍA RAÚL ALFARO ALVARADO – COMANDANTE GENERAL PNP 2. GRAL PNP VICENTE ALVAREZ – INSPECTORÍA PNP 3. GRAL PNP JORGE ANGULO TEJADA – JEFE DEL ESTADO MAYOR, de fecha 13 de enero de 2023, llevada a cabo en la Sala de Reuniones del Despacho Ministerial.

2. Copia de la Agenda y del Acta de la REUNIÓN DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL ALTO MANDO POLICIAL GRAL. PNP RAÚL ALFARO ALVARADO - COMANDANTE GENERAL PNP; GRAL VICENTE ÁLVAREZ - INSPECTOR GENERAL PNP, GRAL. JORGE ANGULO TEJADA - JEFE DEL ESTADO MAYOR; GRAL. OSCAR ARRIOLA DELGADO – DIRINCRI Y EQUIPO DEL ALTO MANDO, de fecha 16 de enero de 2023, llevada a cabo en la Sala de Reuniones del Despacho Ministerial.

3. Copia de la Agenda y del Acta de la REUNIÓN SOBRE “EL PLANEAMIENTO A NIVEL NACIONAL DE LA CONFLICTIVIDAD” DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL MINISTRO DE DEFENSA, EN LA QUE PARTICIPAN: - TNTE. GENERAL PNP (R) VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ – MINISTRO DEL INTERIOR - TNTE. GENERAL PNP (R) HÉCTOR LOAYZA ARRIETA – ASESOR II DESPACHO MINISTERIAL – GENERAL PNP (R) MARIO MORENO ALVARADO - DIGIMIN - GENERAL RAÚL ALFARO ALVARADO – COMANDANTE GENERAL PNP - GENERAL GREGORIO MARTÍN VILLALON TRILLO – DIRECTOR DE INTELIGENCIA PNP - GENERAL VICTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO – JEFE DE LA REGIÓN, de fecha 17 de enero de 2023, llevada acabo en el CENTRO DE MONITOREO PUESTO DE COMANDO FAP – SÓTANO AV. DE LA PERUANIDAD S/N JESÚS MARÍA.

4. Copia de la Agenda y del Acta de la REUNIÓN CON EL GRAL. DE POLICÍA RAÚL ALFARO, COMANDANTE GENERAL PNP, de fecha 23 de enero de 2023, llevada a cabo en la Sala de Reuniones del Despacho Ministerial.

5. Copia de la Agenda y Acta de la reunión del Ministro del Interior con el SR. BALTAZAR LANTARON NUÑEZ, de fecha 20 de diciembre de 2022.

6. Copia de la Agenda y del Acta de otras reuniones del Ministerio del Interior con el Comandante General de la PNP durante diciembre de 2022 y enero de 2023.” [sic]

Por su parte, la entidad remitió al recurrente un archivo en formato PDF denominado “PLATAFORMA DE GESTION AGENDAS OFICIALES DM.pdf”m conforme se aprecia a continuación:

PLATAFORMA DE GESTION DE AGENDAS OFICIALES						
Cargo	Nombres y Apellidos	Fecha	Hora inicio	Hora fin	Asunto	Lugar específico
MES DE DICIEMBRE DE 2022						
FUERZA OLIVAS WILLY ARTURO						

Lo que motivó que el recurrente cuestione dicha respuesta alegando que la entidad le entregó información que no guarda relación con lo requerido.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido

constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua e incongruente con lo requerido, ello debido a que el recurrente expresamente requirió copias de las agendas y las actas de las reuniones llevadas a cabo por el Ministro del Interior⁴ con diversos oficiales de la Policía Nacional del Perú y con un ciudadano, correspondiente a los años 2022 y 2023, y la entidad, se limitó a remitir al recurrente únicamente en formato PDF la una relación denominada *"PLATAFORMA DE GESTION AGENDAS OFICIALES DM.pdf"*, la cual señala una serie de reuniones llevadas por diferentes ministros; no obstante, omitió adjuntar las copias requeridas conforme a las características descritas en la solicitud, es decir, sin precisar la existencia o no de los documentos requeridos por la administrada, por lo que a criterio de esta instancia el derecho de acceso a la información pública de la recurrente no ha quedado satisfecho.

En tal sentido, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

⁴ Cabe precisar que debe entenderse a todos los ministros que estuvieron en funciones en los respectivos periodos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁶, o, en caso de inexistencia de algún extremo del requerimiento, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la administrada, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁸.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, informe de manera clara y precisa su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a la **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

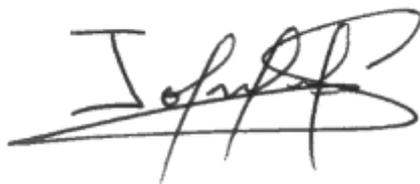
⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

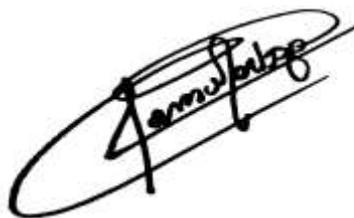
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb